

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**ACUERDO DE REQUERIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-004/2021

**PROMOVENTE:** JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

**AUTORIDADES/  
ORGANOS  
RESPONSABLES:** COMISIÓN MUNICIPAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN GUADALUPE,  
ZACATECAS Y OTRA.

**MAGISTRADO  
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario da cuenta al Magistrado Instructor con el estado que guarda el expediente indicado al rubro, del cual se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo de Reencauzamiento.**

En fecha ocho de febrero, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del juicio ciudadano señalado al rubro, en el que se vinculó a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para dar cumplimiento a los siguientes efectos:

- a) Una vez reencauzado el escrito de demanda y las constancias que integran el juicio ciudadano, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de manera inmediata, deberá dar trámite al Recurso de Inconformidad, conforme los plazos previstos por el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, por lo que en un término no mayor a tres días naturales<sup>1</sup> contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación del presente proveído, se proceda a la sustanciación, elaboración de pre-dictamen y remisión del Recurso de Inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia para su resolución.
- b) Posteriormente, cuando el Recurso de Inconformidad sea recibido por la Comisión Nacional de Justicia, ese órgano deberá dictar la resolución que en derecho corresponda en un plazo no mayor a **tres días naturales**<sup>2</sup> contados a partir de la recepción del recurso de mérito.

Asimismo, se ordenó a los referidos órganos que informaran a este Tribunal del cumplimiento ordenado dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurriera.

• **Acciones de cumplimiento:**

**Comisión Estatal:**

Mediante informes de fechas quince y dieciocho de febrero se señala que se le remitió a la *Comisión Nacional*, vía correo electrónico, lo siguiente:

<sup>1</sup> En el entendido de que acorde al artículo 11 de la *Ley de Medios*, dentro del desarrollo del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

<sup>2</sup> Igual al anterior.

- En fecha diez de febrero: Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción, Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y la Sentencia, dictados por este Tribunal.
- En fecha catorce de febrero: la documentación respecto al expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad reencauzado por este Tribunal, consistente en: Informe Circunstanciado, Cédula de Publicación y Razón de Retiro.

**Comisión Nacional:** No ha acreditado la emisión de la resolución respecto al diverso Recurso de Inconformidad reencauzado por este Tribunal.

Es importante precisar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no acreditó haber realizado el envío físico de las constancias del expediente conformado con el Recurso de Inconformidad de mérito, consistentes en: Informe Circunstanciado, Cédula de Publicación y Razón de Retiro.

## 2. Acuerdo de Requerimiento

En fecha diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo de Requerimiento dirigido a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se precisó lo siguiente:

“(...) se concluye que a la fecha la *Comisión Nacional* **no ha acreditado dar cumplimiento a la vinculación ordenada por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento**, es decir, no ha dictado resolución respecto al diverso Recurso de Inconformidad que se integró con motivo del dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de registro del promovente como candidato dentro del proceso de selección interno del *PRI*, como se estableció en el apartado **IV de EFECTOS** del mencionado Acuerdo(...)”

En ese sentido, al advertirse que la referida Comisión Nacional no había acreditado dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero del presente año, se le requirió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **requiere** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que proceda a dictar la resolución dentro del Recurso de Inconformidad que fue integrado con motivo del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero.

**SEGUNDO.** Se le **otorga** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído** a efecto de que emita la resolución referida en el punto que antecede.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que una vez emitida la resolución referida en el punto primero, **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, proceda a realizar la notificación de la misma en términos de sus disposiciones Estatutarias y dentro del mismo plazo informe a este Tribunal sobre su cumplimiento remitiendo las constancias que así lo acrediten.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
ZACATECAS

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio acorde al artículo 40 de la Ley de Medios.

- **Notificación del Acuerdo de requerimiento.**

El mismo día que se dictó el Acuerdo fue enviado al domicilio de la Comisión Nacional de Justicia mediante paquetería especializada y fue recibido el pasado veintidós de febrero<sup>3</sup>, por lo que acorde al punto segundo del requerimiento, al referido órgano de justicia se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se recibiera la notificación para emitir la Resolución respectiva al Acuerdo de Reencauzamiento dictado por este Tribunal en fecha ocho de febrero.

En ese sentido, el plazo de mérito feneció el día veinticuatro de febrero y a la fecha en que se dicta el presente acuerdo no se ha recibido en este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, se considera necesario reiterar la orden de vincular a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional a efecto de dar cumplimiento con la determinación tomada por este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero, toda vez que este no ha sido cumplido en sus términos y que no debe entenderse que se ha dado cumplimiento con la emisión de la Resolución recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-012/2021, dictada por la Comisión Nacional en fecha doce de febrero, ya que los actos combatidos son distintos y fueron sustanciados por la Comisión Estatal de Justicia en causas distintas.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, fracción IX y 32, fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal se **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Se requiere a la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído **remita de manera física** a la Comisión Nacional de Justicia las constancias que integran el expediente conformado por el Recurso de Inconformidad<sup>4</sup> consistentes en el Informe Circunstanciado, Cédula de Publicación y Razón de Retiro, que le fueron previamente remitidos vía correo electrónico.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que una vez recibidas las constancias que integran el expediente de mérito se proceda a dictar la resolución respectiva, otorgándose para tal efecto un plazo de **cuarenta y ocho horas**<sup>5</sup> contadas a partir de la recepción, lo anterior sin perjuicio

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuse de recepción que obra en autos a foja 344 en el que se observa el sello de la Comisión Nacional de Justicia.

<sup>4</sup> Que se conformó con motivo de lo que se ordenó en el Acuerdo de Reencauzamiento dictado por este Tribunal en fecha ocho de febrero.

<sup>5</sup> No se omite señalar que de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, dentro del desarrollo del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

de que ese órgano emita la resolución con base en las constancias que le fueron remitidas vía correo electrónico por la Comisión Estatal de Justicia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que una vez emitida la resolución referida en el punto segundo, **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, proceda a realizar la notificación de la misma en términos de sus disposiciones Estatutarias y dentro del mismo plazo informe a este Tribunal sobre su cumplimiento remitiendo las constancias que así lo acrediten.


**CUARTO.** Se hace efectivo el **apercibimiento** realizado a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional determinado en el Acuerdo de Requerimiento de fecha diecinueve de febrero, por lo que se **amonesta** a dicho órgano en razón de que no ha acreditado dar cumplimiento al Acuerdo de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero y al diverso Acuerdo de Requerimiento de fecha diecinueve de febrero.

**QUINTO.** Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **NOTIFÍQUESE**

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas José Ángel Yuen Reyes, instructor en el presente asunto, ante el Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez, quien da fe. **DOY FE.-**

  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2021

PROMOVENTE: JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN  
GUADALUPE, ZACATECAS Y OTRAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL  
YUEN REYES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Requerimiento** del día de la fecha, emitido por el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, instructor dentro del expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en dos fojas. **DOY FE.**

ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

**T** **TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS